

La autoridad gubernativa podrá ordenar que el titular sea sometido a examen teórico o práctico antes de dictar resolución en el expediente, para acordar lo procedente respecto a la anulación de la licencia. En cualquier momento, y aun sin existir infracción denunciada, podrá asimismo ordenar el reconocimiento médico del titular, si existiesen fundadas dudas sobre sus condiciones psicofísicas.

4.º La anulación de la licencia impedirá a su titular obtener ninguna otra, y para conducir ciclomotores habrá de obtener, al menos, el permiso establecido en el artículo cuarto del Decreto número 734/1961.

5.º Para la mejor disciplina de la circulación y en consonancia con la contextura y naturaleza de los ciclomotores, se prohíbe que éstos desarrollen en las vías públicas velocidad superior a 40 kilómetros por hora.

6.º Los poseedores de permisos de conducir rojos expedidos al amparo del derogado artículo 305 del Código de la Circulación, deberán solicitar, antes del 13 de enero de 1962, su canje por el de tercera clase ordinario, si aquéllos hubieran cumplido dieciocho años de edad. Los que no contaran dicha edad, solicitarán el canje dentro de los dos meses siguientes al día en que la alcanzaran, debiendo aportarse en uno y otro caso certificado médico de aptitudes psicofísicas del titular.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores, quedarán nulos los permisos a que se refieren y sin valor alguno a efectos de la conducción de vehículos.

7.º La Jefatura Central de Tráfico dictará las Instrucciones oportunas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. e Ilmos. Sres. Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles, Jefe central de Tráfico e Inspector general de Policía Armada,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de mayo de 1961 por la que se conceden las convalidaciones de asignaturas que se indican a los Peritos Industriales que realicen el curso de acceso y tengan aprobadas algunas de las tres pruebas que previene el artículo 26 de la Orden de 5 de mayo de 1950 para el ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Junta de Enseñanzas Técnicas y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto conceder las convalidaciones de asignaturas que se indican a los Peritos Industriales que realicen el curso de acceso y tengan aprobadas algunas de las tres pruebas que previene el artículo 26 de la Orden de 4 de mayo de 1950 para el ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales:

1.º Aprobados en la primera prueba: se les convalidará la asignatura de «Complementos de Matemáticas».

2.º Aprobados en la segunda prueba: se les convalidará la de «Complementos de Física».

3.º Aprobados en la tercera prueba: se les convalidará la de «Complementos de Química».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo referente a los modelos para formación de estadística sobre el movimiento de Convenios Colectivos a que se contrae el Reglamento de 22 de julio de 1958.

En el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Orden de 2 de enero de 1961, se atribuyen a esta Dirección General, entre otras funciones, la de formalizar las series sobre Convenios Colectivos Sindicales por ramas de producción y clases, resumiendo la actividad desarrollada en cada provincia, reflejada en los Registros reglamentarios que, a su vez fueron objeto de regulación por Orden de 25 de marzo de 1959.

Al expresado fin, esta Dirección General resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º 1. A la documentación expresada en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, deberán acompañar las Delegaciones provinciales de Sindicatos una hoja estadística ajustada al formato que se establece en el anexo número 1 a la presente Resolución, cualquiera que sea el ámbito a que se extienda o haya de extenderse el Convenio.

2. El Delegado de Trabajo notificará de oficio lo dispuesto en esta Resolución al Delegado sindical provincial, con el atento ruego de que tenga a bien proveer al cumplimiento de lo que se establece en el presente artículo.

3. La hoja estadística del Convenio contendrá precisiones sobre los siguientes aspectos:

Ambito (local, interprovincial, de empresa, etc.).

Número de empresas que lo concertan.

Grupo de actividad económica tomando como base la clasificación establecida en la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1959.

Reglamentación de Trabajo (o Reglamentaciones) vigente en la empresa, grupo de empresas o zona territorial a que afectan las condiciones laborales establecidas en el Convenio de que se trate.

Sindicato en que se encuadran las empresas concertantes.

Mutualidad Laboral a la que pertenecen los trabajadores interesados en la elaboración del Convenio.

Plantilla total de trabajadores afectados por el Convenio, clasificada en personal calificado y no calificable y sexo en cada grupo.

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, con independencia del trámite restante sobre la materia, formularán un estado-resumen de los datos figurados en dichas hojas sobre los Convenios Colectivos Sindicales aprobados durante el mes de que se trate, cuyo documento se ajustará al formato establecido en el anexo número 2 a esta Resolución y se confeccionará por duplicado ejemplar, enviando uno de ellos a esta Dirección General dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la fecha de aprobación del Convenio.

Art. 3.º La oficina del Registro de Convenios Colectivos Sindicales de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto 228/1960 y Orden de 25 de marzo de 1959, realizará directamente la labor expresada en el artículo anterior, en lo que se refiere a los Convenios cuya aprobación exceda de la competencia de los Delegados provinciales de Trabajo, basándose en las hojas estadísticas que deben acompañar a los mismos, según establece el artículo 1.º de esta Resolución.

A la estadística así formalizada se unirá un cuadro-resumen de los datos figurados en los estados remitidos por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, formalizado como se indica en el anexo número 3.

La documentación que se expresa en este artículo se confeccionará por duplicado, enviando uno de los ejemplares de cada modelo a la Secretaria General Técnica del Departamento.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará desde primero de enero del corriente año, sin perjuicio de las revisiones que en el momento oportuno puedan ser ordenadas para el conocimiento estadístico de algunos aspectos de los Convenios Colectivos Sindicales aprobados con anterioridad.

Madrid, 29 de mayo de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.